

**VOTO PARTICULAR**

Oficio: INFOEM/COM-JMC/004/2020  
Meteppec, Estado de México a 8 de Enero de 2020

**LICENCIADO EN DERECHO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.  
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **8088/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p.-. Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Mexico No. 111,  
Col. La Michoacana, Meteppec, Estado de México, C.P. 52106

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

*Recibido  
08/01/20  
6:18*



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 08088/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución 08088/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ante el proyecto de resolución presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, mediante el cual se aprobó **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo, el suscrito no comparte en su totalidad, los argumentos vertidos en la resolución por los motivos siguientes:

En la solicitud inicial, el ciudadano requirió del Sujeto Obligado, la respuesta por escrito al oficio ingresado el día 17 de Julio de 2019 a la Secretaría de Educación del Estado de México, a cargo del Lic. Alejandro Fernández Campillo, con el Asunto: Solución a las problemáticas planteadas, con fecha de recibido 1707'1909'15, documento en el cual se externan diversas exigencias por parte del Movimiento de Egresados Estatales de la Normal de Tenería (MEENT).

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado remitió dos archivos electrónicos: El primero era el oficio de respuesta suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mientras que el segundo soporte documental consistía en el Oficio no 210B0310000200S/1152/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género y Servidor Público Habilitado Suplente de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, cabe mencionar que esta prueba documental coincide con la anexada por el ahora recurrente al momento de la formulación de la solicitud.

La inconformidad en el presente medio de impugnación radica en la réplica del Sujeto Obligado, toda vez que contradice al oficio girado por la misma instancia de manera particular a uno de los integrantes del movimiento de egresados. Del análisis de las actuaciones de las partes para dictar la resolución correspondiente al asunto, se advierte la existencia de un desistimiento por parte del recurrente, lo cual trae como consecuencia que el órgano garante no deba estudiar las cuestiones de fondo al no existir una Litis y, consecuentemente sobreseer el asunto, lo anterior se sustenta con lo dispuesto por el artículo 192, fracción I de la legislación en la materia:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia sobre el sobreseimiento y cese de la jurisdicción de un juzgador como consecuencia de un desistimiento expreso por parte del accionante:

*SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.*

*De la intelección del precepto citado se colige que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, cuando es el propio accionante quien se desiste tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión, no se actualiza ese presupuesto normativo, porque no se trata de una causa legal de improcedencia advertida de oficio, no alegada por alguna de las partes, ni analizada en la primera instancia del juicio biinstancial, sino que la decisión de sobreseer se sustenta en la declaración de desistimiento del quejoso, lo que hace cesar la jurisdicción del juzgador y, atento al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo en ambas instancias, en términos de los artículos 107, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., 6o., 82, 86, 88, párrafos primero y tercero, 89 y 93, fracción V, de la Ley de Amparo. En ese orden, sería ocioso dar vista con la actualización de una hipótesis que ella promovió, ya que, acorde con la exposición de motivos del artículo 64 mencionado, es que no quede en estado de indefensión ante la aparición de la causa que da lugar al sobreseimiento en el juicio, hipótesis que no puede actualizarse en el supuesto de que esta última tenga su génesis en el desistimiento ratificado legalmente por el propio accionante, pues sería tanto como pensar que deba otorgársele oportunidad para que se dé por concluida la acción constitucional. Estimar lo contrario, significaría ir en contra de uno de los derechos fundamentales del quejoso, previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite.*

(Énfasis añadido)

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR** al considerar que la ponencia debió sobreseer el asunto toda vez que la teoría del derecho procesal enmarca que de no existir una Litis, el estudio de las cuestiones de fondo resulta innecesario.

**Javier Martínez Cruz**

**Comisionado**

**(Rúbrica)**

VOTO PARTICULAR